

PROTOCOLO DE PREVENCIÓN Y ACCIÓN EN CASOS DE ABUSO SEXUAL A MENORES Y ADULTOS VULNERABLES



**MISIONEROS
CLARETIANOS
PROVINCIA DE FÁTIMA**

DOCUMENTO INTERNO DE APLICACIÓN AD EXPERIMENTUM

Aprobación por el Gobierno General: 7 de noviembre 2020
Validez hasta: 7 noviembre 2023

ÍNDICE:

	PÁGINA
0. CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS. Razón y objetivo.....	4
1. ALGUNAS PRECISIONES PREVIAS.....	6
1.1. A quién se dirige este Protocolo.....	6
1.2. Qué se entiende por “menor” y por “adulto vulnerable”.....	7
1.3. Qué se entiende por “Abuso de menores y adultos vulnerables”...	7
2. CÓMO PROTEGER A LOS MENORES Y ADULTOS VULNERABLES Y PREVENIR LOS ABUSOS.....	9
2.1. Concienciar sobre la necesidad de prevenir los abusos.....	9
2.2. Seleccionar y formar a los candidatos a la Congregación.....	10
2.3. Seleccionar y formar al personal que trabaja con menores.....	10
2.4. Crear entornos seguros a partir de buenas prácticas preventivas...	11
2.5. Constituir un “Equipo de Trabajo de Entornos Seguros”.....	11
2.6. Elaborar un Código de conducta y Protocolos específicos.....	12
3. CÓMO ACTUAR ANTE UNA DENUNCIA DE ABUSO SEXUAL.....	13
3.1. Consideraciones generales.....	13
3.2. Supuestos o situaciones que se pueden verificar.....	15
A. Denuncia de abuso sexual presentada al Superior Provincial sin que haya denuncia civil.....	15
B. Denuncia de abuso sexual presentada directamente ante la policía o autoridad judicial.....	19

0. CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS. RAZÓN Y OBJETIVO

1. En los últimos años, como Iglesia y Congregación, hemos tomado conciencia de la necesidad de proteger a los menores y adultos vulnerables contra posibles abusos cometidos por miembros de nuestras instituciones. Por ello, como Provincia claretiana, nos comprometemos a prevenir estos delitos y crear espacios seguros para estos destinatarios de nuestra misión.

Este protocolo de prevención y actuación frente a los abusos sexuales se ofrece a los Misioneros Claretianos de la Provincia de Fátima y a cuantos colaboran y trabajan con nosotros, como un instrumento para responder con claridad y decisión frente a estos delitos -a la luz del Manual y Protocolo congregacional¹ y otras directrices eclesiales²- y proceder convenientemente.

2. El abuso sexual empaña y resta credibilidad a nuestra misión. Forma parte de ésta proclamar, mediante la predicación y el testimonio de la vida, la protección a los menores y adultos vulnerables de modo que puedan crecer y participar en ambientes sanos como personas y como cristianos. Nuestra Provincia de Fátima se reafirma en su compromiso de defender y proteger a cuantos están a nuestro cuidado de cualquier tipo de abuso y pide a cuantos trabajan o colaboran con nosotros que asuman también ese compromiso.

3. Mediante este Protocolo, unidos a las disposiciones de la Iglesia y de la Congregación, nos comprometemos como Provincia a:

- Cuidar y educar con respeto a todos en el ejercicio del ministerio.
- Proteger de modo particular a todos los niños, jóvenes y adultos vulnerables.
- Crear comunidades seguras y solidarias que ofrezcan entornos de amor donde haya una vigilancia informada sobre los peligros del abuso.

4. Nuestra Provincia se propone hacerlo:

- Seleccionando y formando cuidadosamente a todos aquellos que tengan alguna responsabilidad o actuación en nuestro servicio misionero conforme a las medidas que luego se señalan.
- Respondiendo a las denuncias de abuso contra quienes prestan algún servicio en nuestras instituciones, de acuerdo con los procedimientos que se enuncian más adelante.

¹MISIONEROS CLARETIANOS, Vademecum de los Misioneros Claretianos. Manual para la protección de menores y adultos vulnerables y Protocolo para la prevención e intervención ante un delito de abuso sexual, Roma, 25 de noviembre de 2019. (En adelante, VADEMÉCUM CMF).

² JUAN PABLO II, Motu Proprio "Sacramentorum Sanctitatis Tutela" (en adelante, SST), Ciudad del Vaticano, 30 abril 2001; CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE (en adelante, CDF), Carta a los Obispos... acerca de las modificaciones introducidas en la Carta apostólica Motu Proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela. FRANCISCO, Como una madre amorosa, Ciudad del Vaticano, 4 junio 2016; Motu Proprio "Sobre la protección de los menores y las personas vulnerables", 26 marzo 2019; Motu Proprio "Vos estis lux mundi" (en adelante, VELM), Ciudad del Vaticano, 7 mayo 2019.

- Ofreciendo la mejor atención posible a nuestro alcance a aquellos que han sufrido un abuso.
- Remitiendo a las autoridades civiles competentes las denuncias presentadas contra cualquier persona vinculada a nuestra Provincia que ha podido cometer un delito contra un menor, conforme a la legislación de cada uno de los países en que estamos implantados³.

5. Este documento quiere proporcionar una guía sencilla y clara para que los Misioneros Claretianos y los laicos que trabajan y colaboran en las actividades pastorales y formativas de la Provincia en los diversos países en que nos encontramos -España, Portugal, Reino Unido y Zimbabue- dispongan de unos criterios orientadores y procedimientos de actuación ante casos de abuso sexual a menores o a adultos en situación de vulnerabilidad. Las orientaciones que aquí se recogen tienen dos objetivos: por un lado, prevenir el abuso sexual y el abuso de poder, estableciendo conductas protectoras y buenas prácticas, y, por otro, establecer modos de actuación ante cualquier posible denuncia, teniendo en cuenta la variedad de situaciones que se pueden dar, conforme a las leyes civiles y canónicas.

6. En el centro de este documento están las víctimas y sus familias: protegerlas, acompañarlas, ayudar a reparar el daño que han sufrido y asegurarles la justicia que merecen es nuestro compromiso institucional. Pensando en ellas, expresamos nuestro deseo de terminar con todo tipo de posible encubrimiento que busque salvar el buen nombre de la institución y olvide el bien de las víctimas.

³En cada caso se aplicaría la normativa específica de cada uno de los países en donde la Provincia está presente: España, Portugal, Reino Unido y Zimbabue.

1. ALGUNAS CONSIDERACIONES PREVIAS

1.1. A quién se dirige este Protocolo

7. Este Protocolo afecta a todos los Misioneros Claretianos de la Provincia de Fátima, a nuestros colaboradores, a los voluntarios y al personal contratado en nuestras actividades:

1) Todos los misioneros claretianos de la Provincia:

- a) Deben ser fieles a la profesión con la que se comprometieron a seguir a Cristo y a proclamar el Evangelio considerando como sujetos preferenciales de su actuación a los más débiles de la sociedad.
- b) Deben empeñarse en que todas las personas e instituciones cuiden de las personas, especialmente de los menores, creando un ambiente seguro y afectuoso para todos.
- c) Deben conocer este Protocolo y comprometerse a cumplirlo.
- d) Están obligados a denunciar inmediatamente y sin reservas a quienes cometen un abuso sexual o poseen o intercambian material pornográfico infantil.
- e) Han de escuchar con atención y benevolencia a las personas abusadas, prestarles todo el apoyo necesario y ponerse a su disposición y a la de sus familias para acompañarlas en lo que ellas crean conveniente⁴.

2) El Superior Provincial⁵:

- a) Debe promover la fidelidad de sus hermanos y ayudarles a vivir con gozo su consagración religiosa.
- b) Ha de hacer suyo el mandato de la Iglesia de proteger a los menores y adultos vulnerables.
- c) Tiene que exigir a las diversas plataformas pastorales e instituciones que organizan actividades con menores que tengan sus propios Protocolos y sus Códigos de Conducta.
- d) Debe dar a conocer este Protocolo Provincial a todos sus miembros de su Provincia.
- e) Debe asegurar que este Protocolo es presentado a las personas que trabajan, colaboran y son voluntarios en las actividades provinciales y a los padres y tutores de los menores implicados en ellas.
- f) Ha de vigilar atentamente el cumplimiento de las normas y las disposiciones de este Protocolo, así como el funcionamiento de cada una de nuestras plataformas pastorales.

⁴ Cf. FRANCISCO, Discurso al final de la celebración eucarística en el Encuentro sobre “La protección de los menores en la Iglesia”, 24 febrero 2019, n. 6.

⁵ Responsabilidades más específicas sobre lo que le corresponde como Superior Provincial aparecen en todo el texto y están condensadas en el Anexo I.

g) Ha de evaluar, al menos cada tres años, la implantación y puesta en práctica de los protocolos informando al Gobierno General de los Misioneros Claretianos sobre los resultados obtenidos.

h) Debe proceder contra quien haya abusado de un menor o adulto vulnerable según las disposiciones de la Iglesia, de este Protocolo y de las leyes del país donde sucedió el abuso.

i) Debe colaborar con la justicia conforme lo establezca la legislación civil.

3) Los voluntarios y el personal contratado que colabora en nuestras obras:

Deben conocer este Protocolo y comprometerse a cumplirlo, conscientes de que su trabajo les hace partícipes de nuestra misión.

1.2. Qué se entiende por “menor” y por “adulto vulnerable”

8. Víctimas del delito de abuso sexual son tanto el menor de 18 años como el “adulto vulnerable” que podemos definir como “cualquier persona en estado de enfermedad, o deficiencia física o psicológica, o de privación de libertad personal que, de hecho, limite incluso ocasionalmente su capacidad de entender o de querer o, en cualquier caso de resistir a la ofensa”⁶. Puede ser, por tanto, una persona psicológicamente normal, pero que, ante quien pretende abusar de ella en un momento dado, se siente completamente indefensa e incapaz de reaccionar porque el abusador detenta autoridad o tiene poder sobre ella (“abuso de poder y de conciencia”)⁷.

1.3. Qué se entiende por “Abuso sexual de menores y adultos vulnerables”

9. El abuso sexual tiene una distinta consideración y tratamiento en la Iglesia y en las legislaciones civiles⁸. La legislación eclesiástica regula como delito de abuso sexual los siguientes actos cometidos por un clérigo o religioso consagrado:

- El acto contra el 6º mandamiento⁹ cometido con un menor de 18 años¹⁰.
- El acto contra el 6º mandamiento cometido con quien habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón¹¹.
- La adquisición, posesión y divulgación por parte de un clérigo, con finalidad libidinosa, en cualquier modo y con cualquier tipo de medio de imágenes pornográficas de menores de 18 años¹².
- La reclusión o inducción a un menor o persona vulnerable a participar activamente y pasivamente en exhibiciones pornográficas¹³.

⁶ FRANCISCO, VELM, art. 1, §2b.

⁷ Se entiende por abuso de poder el aprovechamiento de la autoridad que se tiene sobre otro para satisfacer los propios intereses violando la confianza y el respeto al otro. Abuso de conciencia es el proceso de manipulación sistemático y calculado que pretende anular la libertad de pensamiento, acción y dignidad de otra persona hasta llegar a conquistar, controlar y dominar la conciencia de la víctima.

⁸ Para la legislación civil es irrelevante que el delito lo cometa un clérigo, religioso o laico, mientras para la ley eclesial el procedimiento y penas son distintas si se trata de un clérigo o de un no clérigo.

⁹ VADEMÉCUM CMF, 11: “el abuso puede consistir en: actos sexuales con contacto y penetración (oral, vaginal o anal); actos con contacto pero sin penetración (caricias, besos, tocamientos, masturbaciones); actos sin contacto físico (exhibicionismo, voyerismo o fetichismo); otras formas de actos sexuales abusivos...”.

¹⁰ CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO 1983 (en adelante CIC), can. 1395, §2 y SST art. 6. Can. 695, §1.

¹¹ SST art 6,§1,n. 1.

¹² FRANCISCO, Rescriptum ex audientia por el que se modifica SST art 6,§1,n.2, 17.12.2019, art. 1

¹³ FRANCISCO, VELM, art. 1

- La explotación sexual de un menor, la prostitución, el turismo sexual...

10. La legislación penal española, en cambio, trata del abuso sexual junto a otras formas de maltrato sexual -acoso sexual, agresión sexual-. El abuso sexual infantil es el “contacto o interacción entre un menor y un adulto¹⁴, cuando el adulto usa al menor para estimularse sexualmente a sí mismo, al menor o a otra persona”¹⁵. Contempla dentro del delito de abuso de menores diversas conductas que deben ser evitadas por todos los que participan en actividades pastorales provinciales, misioneros y laicos¹⁶:

- Hacer proposiciones o insinuaciones con fines sexuales, ya sea con palabras, gestos o utilizando medios digitales.
- Solicitar al menor que muestre su cuerpo o partes de su cuerpo con finalidad sexual, o mostrar el cuerpo o partes del cuerpo al menor con los mismos fines, ya sea directamente o utilizando cualquier otro medio.
- Acosar o intimidar con palabras o gestos obscenos, sin importar el medio utilizado para hacerlo: llamadas telefónicas, mensajes a través de aplicaciones o redes sociales o notas de contenido sexual.
- Mostrar material pornográfico a menores o utilizar a menores para crear ese tipo de materiales, ya sea para uso propio o distribución a través de internet o redes sociales.
- Facilitar el consumo de pornografía a menores o otras personas en condiciones de vulnerabilidad.
- Acariciar, con o sin ropa, las zonas íntimas; intentar besar o acercarse excesivamente.
- Incitar u obligar a tocar el cuerpo de un adulto o de otros menores con intención sexual.
- Penetrar oral, vaginal o analmente con o sin violencia a un menor. Intentar o realizar penetración con el pene o cualquier objeto.
- Incitar, consentir o explotar sexualmente en la producción de contenidos pornográficos¹⁷ o prostitución.

¹⁴La reforma de la Ley orgánica 1/2015 ha situado en los 16 años la mayoría de edad para el consentimiento sexual por lo que la práctica sexual con personas por debajo de esa edad es delito sin necesidad de ningún otro requisito. Por otro lado, el abuso sexual también puede ser cometido por una persona menor de 18 años cuando esta es significativamente superior o cuando el agresor está en una posición de poder o control sobre otro (p.e. un catequista o monitor sobre un niño).

¹⁵SAVE THE CHILDREN. “Abuso sexual infantil: manual de formación para profesionales”, 2001.

¹⁶CÓDIGO PENAL ESPAÑOL, “Delitos contra la libertad e indemnidad sexual”, arts 178ss. Ley Orgánica 10/1995 (reforma 2015).

¹⁷“Cualquier representación de un menor, independientemente de los medios utilizados, involucrado en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, y cualquier representación de órganos sexuales de menores con fines predominantemente sexuales”, cf. FRANCISCO, VELM, art. 1, § 2c.

2. CÓMO PROTEGER A LOS MENORES Y ADULTOS VULNERABLES Y PREVENIR LOS ABUSOS

- 11.** Hemos de estar atentos y proteger a las personas que frecuentan nuestras posiciones pastorales para evitar que sean víctimas de malos tratos o de abusos sexuales.

En esta línea hemos de colaborar con el ambiente social de nuestro entorno en el fomento de una cultura de rechazo absoluto del abuso que compromete el correcto desarrollo emocional de los menores.

Para ello, nuestras instituciones educativas y apostólicas deben estar formadas y preparadas para prevenir y evitar que sucedan estos casos garantizando unas relaciones seguras y positivas.

Sin mermar el espíritu de servicio y cercanía que prima en nuestras posiciones pastorales, no hay que descuidar aquella prevención que reduzca situaciones de riesgo.

2.1. Concienciar sobre la necesidad de prevenir los abusos sexuales

- 12.** Sólo se crearán entornos seguros en nuestras posiciones pastorales a partir de una concienciación y formación básica en los diversos grupos implicados, según cada caso:

a) La comunidad claretiana: fomenta dinamismos y estilos de vida que eviten vivencias negativas de la sexualidad informando de los comportamientos ambiguos o contrarios en esta materia y tomando conciencia de las situaciones de riesgo en el desempeño de la actividad pastoral.

Asimismo, conoce, acata y se compromete a cumplir este Protocolo de Prevención y las normas de conducta propuestas por la Provincia.

b) Los trabajadores y voluntarios implicados en nuestras actividades pastorales: manifiestan su rechazo personal a todo tipo de maltrato o abuso sexual a menores y conocimiento de la doctrina de la Iglesia y normas de los Misioneros Claretianos sobre el trato con menores y la gravedad de su incumplimiento.

Asimismo, conocen, acatan y se comprometen a cumplir este Protocolo de Prevención y las normas de conducta propuestas por la Provincia.

c) Las familias de los menores destinatarios de nuestra misión: son informados de las medidas adoptadas por la institución para crear espacios seguros, de los factores de riesgo que lo facilitan, de los síntomas de quien es víctima y de los aconsejables criterios de actuación.

d) Los menores: son instruidos, según su edad y capacidad, por los agentes pastorales o educadores sobre la sexualidad y su sentido, la realidad del abuso sexual, de poder y de conciencia, lo que no deben permitir y cómo actuar ante conductas inapropiadas de adultos con ellos.

2.2. Seleccionar y formar a los candidatos a la Congregación

13. “No hay sitio en el sacerdocio o en la vida religiosa para los que dañen a los jóvenes”¹⁸. Por tanto, en línea con el magisterio eclesial y congregacional¹⁹, en la selección y formación de los futuros misioneros, se ha de tener presente lo siguiente:

a) Ayudar a los formandos a acoger y apreciar el don de la castidad consagrada, a valorar todos los ministerios y carismas en la Iglesia y a comprender el ministerio sacerdotal como un servicio, no como un poder o estatus social.

b) Verificar que el candidato no tenga antecedentes penales ni acusaciones o denuncias por comportamientos sexuales inadecuados, y contrastar las informaciones que se faciliten sobre él, particularmente cuando provienen de un seminario o de otra Congregación religiosa²⁰.

c) Someter al candidato a pruebas psicológicas que aseguren que se trata de una persona madura según su edad y que no hay impedimentos psicológicos para su admisión.

d) Incluir durante el proceso formativo módulos específicos relacionados con el abuso sexual que abarquen temas tales como el respeto a la mujer y su dignidad igual a la del varón, la negación de todo signo o acción de discriminación o escarnio a personas por su identidad sexual, el rechazo a los daños causados a las víctimas, el impacto en sus familias y comunidades, el reconocimiento de los signos de abuso o violencia y sus propias responsabilidades en este tema, tanto desde el derecho civil como el canónico.

2.3. Seleccionar y formar al personal que va a trabajar con menores

14. El Superior Provincial o el responsable de las diversas plataformas apostólicas, según corresponda, debe seleccionar cuidadosamente y formar a cuantos trabajan y colaboran en actividades pastorales²¹. Esta selección de las personas²² marca el inicio de la actuación preventiva. Respecto a estos religiosos y laicos se ha de tener presente lo siguiente:

a) Asegurar la idoneidad y capacidad de los Misioneros Claretianos involucrados en este ministerio y acompañarlos espiritual y pastoralmente.

b) En el caso de incardinación, destino o estancia prolongada de un religioso claretiano fuera de nuestra Provincia, el Superior Provincial debe ofrecer la información necesaria sobre él al Provincial de destino, particularmente si se va a dedicar a la pastoral con menores.

c) Tener conocimiento seguro de que los agentes pastorales, los colaboradores, voluntarios y personas contratadas no tienen antecedentes penales, o acusaciones o

¹⁸ JUAN PABLO II, Discurso a los Cardenales americanos, 23 abril 2002 n. 3.

¹⁹ CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, El don de la vocación presbiteral. RFIS, n. 202, Roma 2016; CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Carta circular. Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero, Roma, 3 mayo 2011; MISIONEROS CLARETIANOS. PREFECTURA DE FORMACIÓN, Plan General de Formación n. 332.

²⁰ MISIONEROS CLARETIANOS, Directorio, 190 b y d.

²¹ FRANCISCO, Linee guida per la protezione dei minori e delle persone vulnerabili, art. c, Città del Vaticano, 26 marzo 2019.

²² El elenco no es exhaustivo: formadores, profesores, catequistas, monitores, entrenadores, personal de administración y servicio, voluntarios, etc.

denuncias sobre comportamientos sexuales inadecuados, exigiéndoles un certificado negativo del Registro de Delincuentes sexuales²³.

d) Entregarles este Protocolo Provincial -y otros posibles documentos: protocolos particulares, Código de conducta- acompañado de una formación básica y recibir firmado un documento que acredite su conocimiento, compromiso y aceptación de las buenas prácticas en él recogidas²⁴.

- 15.** El Gobierno Provincial debe procurar que todos los Misioneros Claretianos reciban una formación suficiente sobre las diversas cuestiones implicadas en la promoción de una cultura de la protección y el respeto y en particular sobre el delito de abuso sexual: en qué consiste, factores de riesgo, síntomas de haber cometido o sufrido un abuso, legislación eclesiástica y civil propia (obligación de denuncia y colaboración con la justicia, prescripción), modo de proceder ante una denuncia y responsabilidad de cada uno en este campo.

2.4. Crear entornos seguros a partir de buenas prácticas preventivas

- 16.** El Código de conducta Provincial propone algunas normas y sugerencias en orden a salvaguardar más eficazmente la protección de los menores y adultos vulnerables. Cada persona -religioso o laico que trabaja con nosotros- debe verificar si las cumple y los superiores y responsables de la posición pastoral deben velar por su aplicación²⁵.

- 17.** Cuando, durante el desarrollo de una actividad, se vulnere alguna de estas disposiciones, la persona responsable de la actividad (director del centro, monitor, sacerdote acompañante) y, en su caso, el responsable superior o Provincial actuará con rapidez y diligencia adoptando, según la gravedad del caso, la medida más adecuada (amonestación, apertura de expediente, alejamiento de la actividad, despido, etc).

2.5. Constituir un “Equipo de Trabajo de Entornos Seguros”

- 18.** El Superior Provincial, tras escuchar a su consejo, designará un grupo de personas competentes en la materia -Equipo de Trabajo- que le ayudarán en todo lo relacionado con la creación de espacios seguros, prevención del delito, actuación si este se produce y acompañamiento a las víctimas.

El Equipo asesorará al Provincial en la implantación de las buenas prácticas preventivas –selección de personal, desarrollo de actividades formativas, elaboración de protocolos y códigos de conducta- y en el modo de proceder ante eventuales casos de denuncia sobre abusos a menores.

- 19.** Este Equipo elaborará una vez al año un breve informe de las acciones realizadas en el marco de su competencia y recabará esta información también de cada posición. El Superior provincial pondrá en conocimiento del Superior General de los Misioneros Claretianos este informe.

²³ Se puede solicitar en el siguiente enlace: <https://sede.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Sede/es/tramites/certificado-registro-central>.

²⁴ Cf. Protocolo n. 20 y Anexo IV: “Modelo de declaración personal responsable”.

²⁵ En Anexo VII se recogen algunas de estas prácticas eficaces para prevenir los abusos en la acción pastoral con menores y que pueden integrar el Código de conducta.

2.6. Elaborar un Código de conducta y Protocolos específicos.

- 20.** Se deben tener normas de conducta muy claras y de obligado cumplimiento para cuantos están involucrados en el trabajo con menores. Toda institución pastoral -o conjunto de instituciones: colegios, parroquias- dedicada al trabajo con menores debe tener su Protocolo de Protección de menores y un Código de Conducta específico, que deben ser conocidos, aceptados y firmados por todos y cada uno de los que intervienen en ella: colaboradores, voluntarios y personal contratado y Misioneros Claretianos. Estos Protocolos y códigos de conducta se deben elaborar fundamentalmente²⁶ a partir de este Protocolo y han de ser aprobados por el Gobierno Provincial.
- 21.** Los claretianos, trabajadores, voluntarios y colaboradores de nuestras posiciones apostólicas, antes de incorporarse, han de recibir un ejemplar del Protocolo de Prevención y del Código de Conducta y firmar, junto con su contrato laboral o de voluntariado, una declaración personal²⁷ en la que manifiestan conocer y adherirse al Protocolo de Prevención. Esta declaración se ha de conservar en lugar seguro, como garantía legal para los destinatarios de nuestra misión, para la Institución y para la Provincia ante el Estado.
- 22.** Los responsables de las actividades facilitarán también que los destinatarios de nuestra misión, y sus padres o tutores conozcan el Protocolo de Protección de menores y adultos vulnerables así como el Código de Conducta.

²⁶ En su redacción habrán de tenerse presentes, si existieran, las específicas determinaciones diocesanas y civiles del lugar de la posición pastoral.

²⁷ Cf. Anexo III, "Modelo de Declaración personal responsable".

3. CÓMO ACTUAR ANTE UNA DENUNCIA DE ABUSO SEXUAL

3.1. Consideraciones generales

23. El Superior Provincial aborda, tanto dentro del Consejo como con el “Equipo de Trabajo de Entornos Seguro”, la cuestión de los abusos sexuales con el fin de fijar en la Provincia una línea de pensamiento y actuación ante estos hechos.

24. El Superior provincial nombra y da a conocer la existencia de una persona de referencia externa fácilmente accesible (número de teléfono, dirección de email, etc.), para que cualquiera pueda presentar ante él una denuncia de abuso sexual²⁸.

Esta persona, ante una denuncia, reaccionará con prontitud poniéndose, en primer lugar, a disposición de los denunciantes y garantizándoles seguridad, integridad y confidencialidad. Posteriormente traslada la denuncia al Superior Provincial y, sólo cuando el denunciado es el Superior provincial o considera que éste, por alguna razón, no va a tramitar la denuncia con imparcialidad, al Superior general²⁹.

25. Para abordar los posibles casos de denuncia de abusos cometidos por alguien con responsabilidad en nuestras posiciones pastorales (laico o religioso), el Superior Provincial deberá:

a) Acoger con prontitud las informaciones de denuncias que le lleguen por diversos medios y tratarlas con seguridad, discreción y agilidad.

b) Contar con algunas personas (internas o externas) bien preparadas para recibir y tratar a las víctimas y, si éstas lo desean, prestarles algún tipo de acompañamiento.

c) Velar por la protección de la buena fama de víctimas y acusados y cuidar de que nadie sufra perjuicio alguno por haber presentado una denuncia o aportado información.

d) Conocer uno o varios abogados, expertos en el tema y conocedores del ámbito eclesial, que puedan asesorar en los casos que se presenten.

e) Designar un portavoz institucional y un experto en comunicación que gestionen las informaciones y los comunicados de prensa ad extra y ad intra. El portavoz no debe coincidir con el receptor de denuncias, y forma parte del Equipo de Trabajo mencionado anteriormente³⁰.

26. Cumpliendo con la normativa vigente, tanto civil como canónica, siempre que se tengan motivos o noticias fundadas de un posible caso de abuso dentro de cualquiera de las instituciones de la Provincia de Fátima (Colegios, Parroquias, actividades pastorales o lúdicas o cualquiera otra que esté dentro del ámbito de la acción pastoral Provincial) se activará este protocolo de actuación.

²⁸ FRANCISCO, VELM, art. 2, § 1.

²⁹ En línea de analogía con lo que se establece en VELM, art. 9.

³⁰ Protocolo, n. 18-19.

27. El Superior Provincial o un delegado suyo en cuanto se tenga suficiente verosimilitud de la denuncia presentada y del tipo de abuso presuntamente cometido, informará, dentro de la prudencia y la publicidad del hecho, a las comunidades claretianas a través de los Superiores Locales. Estos, como cualquier religioso claretiano interpelado, deben remitirse siempre y solo al portavoz.

28. Todos los Misioneros Claretianos deben tener clara la obligación de denunciar cualquier abuso sexual o situación anómala grave del que tengan sospecha o conocimiento y de advertir rápidamente al Superior Provincial o al responsable de la actividad pastoral cuando tengan motivos fundados para creer que ha habido un abuso sexual³¹. Quien no pone en conocimiento de la fiscalía o no denuncia el abuso de un menor puede ser penado por la ley civil³².

29. Fuera del secreto de confesión, que es inviolable, se debe denunciar cualquier tipo de abuso del que se tenga conocimiento. Si se tiene la noticia en el ámbito de la dirección espiritual o en estricta confidencialidad, habrá de respetar también el secreto aunque en este caso la revelación no conlleve las sanciones canónicas previstas por la violación del sigilo sacramental, pero puede poner todo el empeño y persuasión posibles para que quien lo manifiesta, lo haga fuera de ese ámbito o le autorice a denunciarlo por el bien de las víctimas.

30. Si el Superior Provincial tiene conocimiento de un posible delito de abuso sexual cometido por un religioso claretiano está obligado a notificarlo a las autoridades competentes³³. El Superior Provincial puede ser legítimamente removido de su cargo si por negligencia grave no ha puesto en marcha una investigación después de haber recibido una denuncia que produce daños graves a una persona o a una comunidad, aunque tal negligencia no haya sido moralmente culpable³⁴.

31. Es muy importante respetar la privacidad y buena fama de las víctimas y de los presuntos abusadores³⁵. Por ello hay que asegurar la protección de datos personales (informes, imágenes, etc.) ajustándose siempre a la legislación vigente tanto civil como canónica³⁶. La información relativa a estas personas quedará custodiada en un lugar cerrado bajo custodia del Superior Provincial y protegida con contraseñas seguras informáticamente.

A no ser por mandato del poder judicial, nadie puede acceder a la información personal si no es de su competencia ni hacer uso de ella sin el permiso expreso de la persona afectada, o de los tutores si se trata de un menor.

32. Nadie puede ser recriminado por haber presentado una denuncia ni ser objeto de represalias o discriminación ni ser obligado a guardar silencio sobre la misma³⁷ salvo en caso de una denuncia falsa³⁸.

³¹ FRANCISCO, VELM art. 1, § 1 a) y art. 3, § 1 y Protocolo nn. 9-10, donde se describen diversas manifestaciones del abuso sexual con menores.

³² De acuerdo con la legislación vigente en España, la comunicación (notificación) a la Institución de protección de menores, y, si corresponde al Ministerio fiscal, de un supuesto caso de abuso sexual es una obligación legal, especialmente para los profesionales que trabajan con menores de edad, según lo establece la Ley 26/2015, de 28 de julio (Ley Orgánica de Protección jurídica del Menor).

³³ FRANCISCO, VELM, art. 3, § 1 y 3.

³⁴ FRANCISCO, Motu Proprio Como una madre amorosa, art. 1.

³⁵ Ib., art. 2 § 2. FRANCISCO, VELM, art. 5, § 2.

³⁶ FRANCISCO, VELM, art. 2, § 4 e Instrucción sobre la confidencialidad de las causas, 17.12.2019, art. 3; Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de 2018.

³⁷ FRANCISCO, VELM art. 4, § 2 y 3.

³⁸ CIC, can. 1390.

33. El Superior Provincial debe tomar las medidas oportunas para reparar el daño y escándalo causados cuando un Religioso claretiano acusado falsamente, tras diligente investigación o proceso, es declarado inocente. La Provincia o la institución pastoral afectada ponderará adoptar las medidas oportunas para el resarcimiento de los daños sufridos.

3.2. Supuestos o situaciones que se pueden verificar

34. Dos elementos son especialmente relevantes para determinar el modo de actuar ante un caso de abuso: por un lado, la instancia ante quien se presenta la denuncia -autoridad civil o religiosa- y, por otro, la persona denunciada -claretiano clérigo, no clérigo o colaborador en alguna de nuestras posiciones-.

Este Protocolo contempla los diferentes supuestos que se pueden dar a partir de estos dos elementos con las peculiaridades de cada uno de ellos.

A) Denuncia de abuso sexual presentada directa o indirectamente al Superior Provincial sin que se haya formulado denuncia civil.

35. El Superior Provincial debe reaccionar siempre activamente ante una noticia, al menos verosímil, de un posible delito de abuso de un menor o adulto vulnerable por parte de un religioso claretiano o de cualquier colaborador en nuestras actividades pastorales. Puede tener conocimiento de ello por diversos cauces: directamente por ciencia propia o indirectamente³⁹, en forma anónima, a través del receptor de denuncias, del Superior local correspondiente o del responsable de una posición pastoral. Aunque inicialmente se tome en consideración la denuncia de alguien que quiere permanecer en el anonimato y el procedimiento puede iniciarse sin el conocimiento previo de su identidad, si se desea realmente llevar a término el proceso, deberá manifestarse su identidad en algún momento, al menos al acusado, por exigencias del derecho a la defensa.

36. Cualquier religioso claretiano o colaborador en nuestras actividades que tiene información de un abuso sexual cometido por parte de un misionero claretiano o recibe una acusación al respecto, o tenga fundadas sospechas de que lo haya habido debe:

a) Acoger, si procede, a la víctima y su familia con respeto y remitirlos a la persona de referencia designada para ello.

b) Poner en conocimiento del Superior Provincial⁴⁰, sin demora y confidencialmente, el hecho o acusación.

c) Dejar constancia por escrito de lo que se le ha comunicado en ese primer momento (denunciante, lugar y hora, contenido de la denuncia, nombre del denunciado, circunstancias, etc.).

d) Abstenerse de hacer una investigación paralela o independiente una vez que ha informado al Superior Provincial.

³⁹ Por la observación de un hermano de comunidad, la denuncia formal de una persona informada de los hechos, la acusación de la parte ofendida, comentarios de un cierto número de personas sin tener datos precisos, etc.

⁴⁰ Al Superior General cuando el denunciado es el Superior Provincial o considera que éste, por alguna razón, no va a tramitar la denuncia con imparcialidad o la seriedad debida. Cf. Protocolo n. 24.

- 37.** No sólo se ha de reaccionar activamente para valorar la verosimilitud de la noticia cuando se tiene noticia de un delito efectiva y ciertamente cometido, sino también cuando se tiene noticia de un posible delito o una conducta que podría ser delictiva. Es imprudente e injusto tanto actuar penalmente de forma inmediata como respuesta a cualquier noticia como inhibirse sin valorarla.
- 38.** El Superior Provincial, o un delegado suyo, contacta lo antes posible con el denunciante en presencia de un testigo, que hace las veces de notario, y toma conocimiento de la seriedad de la denuncia. En la denuncia⁴¹ se debe especificar claramente el tipo de delito, el nombre y apellidos del denunciado, fecha y lugar del delito, testigos, y cualquier dato que pueda servir para establecer los hechos y valorarlos debidamente. Conviene redactar un informe y que el denunciante lo firme.
- 39.** El Superior Provincial, o un delegado suyo, en un ambiente de comprensión y cercanía, contacta lo antes posible con el religioso claretiano o colaborador implicado en presencia de un testigo para informarle de la denuncia recibida y de los pasos a seguir. Le ofrecerá la ayuda que necesite –legal, psicológica, médica y espiritual- y le informará de las obligaciones ante la justicia y de las consecuencias civiles y canónicas derivadas de su conducta, si se confirmasen los hechos denunciados, según la gravedad del caso.
- 40.** El Superior Provincial, conocidos los hechos, debe informar inmediatamente de la denuncia recibida al Superior General, al Obispo del lugar donde han ocurrido los hechos y donde reside el denunciado si no coinciden⁴² y a los miembros de su Consejo, explicando de forma resumida los hechos y las medidas previas adoptadas. También se informará al portavoz y a los Superiores locales, con transparencia y con la discreción que sea necesaria conforme al grado de divulgación del caso.
- 41.** El Superior Provincial consulta a los asesores legales y reúne al Equipo de trabajo designado para estos casos⁴³ para valorar la verosimilitud de la denuncia contrastando los hechos, el tiempo en que se cometió el delito, el tipo de delito, la personalidad y comportamiento habitual del acusado, etc.
- 42.** Si a partir del conocimiento de los hechos y la consulta hecha a los expertos legales, se considera que hay materia de acusación y puede constituir un delito conforme a las leyes estatales vigentes, se invita o aconseja, en un primer momento, a que el denunciante presente la denuncia ante la Policía, el Ministerio Fiscal o el Juzgado de Instrucción. Si él no desea hacerlo, por razones personales, se deja constancia por escrito de ello y el Superior Provincial, considerada la gravedad y el peligro para otras personas, informará -no denunciará- a la autoridad judicial para que sea ésta “ex officio” quien proceda como entienda que deba hacer. En este caso, se siguen los pasos contemplados en el supuesto siguiente⁴⁴ suspendiéndose las investigaciones en curso hasta que se resuelva el caso en el ámbito civil. Si por el contrario no se presenta denuncia civil⁴⁵, se sigue el proceso de conocimiento y discernimiento del caso mediante la investigación interna preliminar.

⁴¹ Puede servir el modelo que se propone en Anexo III: “Modelo de formulario de denuncia”. FRANCISCO, VELM, art. 3, § 4.

⁴² FRANCISCO, VELM art. 2, § 3.

⁴³ Protocolo n. 18.

⁴⁴ Protocolo, 3.2.B.

⁴⁵ Puede suceder esto por poca consistencia en ese momento de la denuncia, tipo de delito no contemplado civilmente o prescripción del mismo. No es el caso de que los denunciantes y la familia no deseen presentar la denuncia ante las autoridades civiles para no causar más daño a la víctima.

- 43.** El Superior Provincial, en función del fundamento de la denuncia y mediante decreto, emite un primer juicio sobre la verosimilitud de la denuncia, desestimándola o procediendo, de acuerdo con el Superior General, a la apertura de una investigación preliminar para un mejor conocimiento de los hechos⁴⁶. Esta primera valoración no supone toma de postura ni a favor ni en contra del acusado. En el primer caso, no se inicia el procedimiento ni, si se tratase de un clérigo, se informa a la CDF. No obstante, no basta con inhibirse sino que debe tomar formalmente la decisión de no investigar ante la convicción de falta de fundamento. Es conveniente que emita un decreto expresando sus motivos para ello y mande archivar las actuaciones con el decreto en un lugar cerrado bajo custodia del Superior Provincial y protegida con contraseñas seguras informáticamente⁴⁷. Se debe comunicar la decisión al denunciante y al acusado, al Ordinario del lugar y al Superior General. Asimismo se valorará la oportunidad de rectificar, con más o menos publicidad según las circunstancias, las noticias erróneas o calumniosas.
- 44.** En el caso de admisión de la denuncia, el Superior Provincial en el mismo decreto designará -si no lo hace personalmente él- una persona responsable de realizar esa investigación y nombrará un notario que debe firmar todas las actas para que sean válidas y den fe públicamente⁴⁸. Puede nombrar también a una persona que acompañe tanto al acusado como a la presunta víctima y sus familiares si éstos lo precisan. Esta investigación preliminar se realizará con prudencia y lo más discretamente posible para preservar la intimidad de la víctima y la buena fama del acusado.
- 45.** El Superior Provincial durante la investigación preliminar e incluso cuando concluya puede adoptar medidas cautelares⁴⁹. Prohibirá a la persona denunciada desde el primer momento todo contacto con la víctima y su familia y, según el caso, le impondrá otras posibles medidas necesarias más urgentes -salida del lugar donde se ha cometido el delito y de la comunidad claretiana en la que reside, prohibición de todo contacto con menores y suspensión del ejercicio público del ministerio-. Se redacta un documento con estas medidas inmediatas adoptadas y se ponen en conocimiento del acusado.
- 46.** Se debe mantener siempre la presunción de inocencia del acusado mientras no se demuestre su culpabilidad. Por eso todos los que conocen la situación han de tener la máxima discreción para no lesionar la buena fama del hermano acusado.
- 47.** El Superior Provincial, o un delegado suyo, además de mostrar la cercanía y apoyo oportunos, informará a la familia de la víctima o sus representantes legales de los pasos dados y del interés de la Congregación por afrontar el problema.
- 48.** En el desempeño de su misión, el Instructor se limita a verificar la credibilidad de la acusación, evitando expresar su opinión personal bien excusando al acusado bien intentando convencer a la víctima de la falta de gravedad del delito acusado. Para ello:

⁴⁶ La investigación preliminar no es un proceso judicial, sino una actuación administrativa destinada a que el Superior Provincial haga un juicio de probabilidad acerca de si el delito se cometió y la imputabilidad del acusado. Se puede prescindir de ella cuando el delito es tan evidente que se puede iniciar el procedimiento penal para la imposición de la pena si corresponde.

⁴⁷ CIC cc. 1719 y 489.

⁴⁸ El Provincial puede confiar esa investigación a cualquier persona -claretiano o no- idónea por su preparación, competencia, discernimiento y capacidad de reserva. CIC can. 1717,§1. Podría ser útil, pero no obligatorio, que el investigador fuese sacerdote siguiendo la exigencia del can. 483,§2 que pide que el notario sea sacerdote cuando este en juicio la buena fama de un sacerdote.

⁴⁹ SST, art. 19 permite tomar medidas cautelares ya desde la apertura de la investigación propia.

a) Se entrevistará, en cuanto sea posible, con la víctima y su familia para recabar la información necesaria dándoles a conocer los pasos de toda la investigación. Les informará de que pueden servirse de abogados y de que pueden presentar denuncia ante el juez si lo estiman oportuno.

b) Escuchará al acusado para que se defienda de las acusaciones presentadas contra él. Si durante la investigación aparecieran implicadas otras personas como víctimas, presuntos abusadores o colaboradores, lo pondrá en conocimiento del Superior Provincial para que decida si se hace una investigación separada o reúne los antecedentes conjuntamente hasta el término de la investigación.

49. Un proceso civil no excluye ni sustituye el proceso canónico. Pero en el caso de que se haya iniciado un proceso civil es conveniente parar la investigación preliminar o el proceso canónico hasta que finalice aquel para evitar injerencias o malinterpretaciones. Las conclusiones del proceso civil se pueden adjuntar posteriormente a la investigación preliminar o al proceso canónico.

50. Concluida esta fase de investigación preliminar, el Superior Provincial, si no se ha acreditado la verosimilitud o imputabilidad de la denuncia, emite un nuevo decreto por el que archiva la causa. Enviará este decreto al Superior General y al Obispo del lugar donde se ha cometido el delito y reside el denunciado si son distintos y archivará toda la documentación del caso. Informará asimismo a la víctima de la resolución adoptada.

51. Si, en cambio, tras la investigación preliminar -o después de haber decidido omitirla por superflua- concluye que hay indicios claros de delito, mediante decreto da por concluida la investigación preliminar y envía la documentación (acusaciones, testimonios, defensa del imputado, pericias, etc.) al Superior General para iniciar el procedimiento penal.

La denuncia por delitos cometidos por religiosos claretianos contra el 6º mandamiento del Decálogo, consideradas verosímiles, además de ser trasladadas a las autoridades civiles si el delito así es contemplado en la legislación civil, se deberá enviar a través del Superior General a la CDF si el acusado es clérigo⁵⁰, aunque el delito se hubiese cometido muchos años atrás y hubiera prescrito según la legislación canónica⁵¹. Si el acusado es un claretiano hermano o estudiante se debe abrir proceso canónico de expulsión⁵². Según el caso -misionero claretiano, clérigo o no clérigo- se siguen las indicaciones recogidas en anexo⁵³.

52. Las denuncias contra un trabajador o un colaborador laico, en función del fundamento de las mismas y un primer juicio sobre su verosimilitud, se deben trasladar a las autoridades civiles y colaborar con ellas en la investigación. A la autoridad Provincial y el responsable de la obra a la que pertenece el colaborador le corresponde cumplir con lo ya establecido para los otros casos: conocer los hechos y gestionar la crisis suscitada, responder a las necesidades de la víctima y sus familiares, comunicar

⁵⁰ FRANCISCO, VELM, art. 1, § 1..

⁵¹ La fecha de prescripción del delito comienza a los 20 años desde el momento en que el menor cumplió los 18 años, según la legislación canónica (SST, art. 7). La CDF puede no aplicar la prescripción en algún caso y, aunque el delito estuviera prescrito, se hiciera justicia a la víctima. Por su parte, el código penal español vigente establece la prescripción a partir de los 5 o 15 años, según el delito, de que la víctima haya cumplido 18 años. La Ley Orgánica de protección íntegra a la infancia y la adolescencia, aprobada por el Consejo de ministros y en trámite de aprobación definitiva por los órganos competentes españoles, prevé dos cambios significativos: aumentar de 13 a 16 años la edad de la víctima en algunos delitos contra la libertad e indemnidad sexuales –explotación sexual y corrupción de menores- y que la prescripción de entre 5 y 16 años, según el tipo de delito, empiece a contar a partir de que la víctima cumpla 30 años.

⁵² CIC, cc., 695-700.

⁵³ Cf. Anexo V (clérigos) y anexo VI (no clérigos).

del mejor modo el hecho a las personas implicadas, discernir y decidir las medidas oportunas mientras se llevan a cabo las actuaciones procesales.

B) Denuncia de abuso sexual presentada directamente ante la autoridad civil (policía o autoridad judicial).

53. En el supuesto de que el Superior Provincial tenga conocimiento de la denuncia presentada contra un claretiano a la policía o la autoridad judicial o de que el mismo Superior Provincial, verificada la gravedad y verisimilitud de las acusaciones, decida informar a la autoridad civil de los hechos denunciados⁵⁴, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Valorar la oportunidad de hacer una declaración a toda la Provincia y personas e instituciones directamente afectadas lo más objetiva y sobria posible si el caso se ha hecho público.

b) Designar, en la medida de lo posible, un único interlocutor de cara a los medios – un delegado del Provincial, el abogado elegido o un experto en comunicación-; este interlocutor transmitirá los comunicados oportunos que serán breves sin entrar en valoraciones y limitándose a los hechos objetivos confirmados, las medidas adoptadas y, según el caso, la víctima y el religioso claretiano.

c) Ofrecer ayuda espiritual, psicológica y legal –asignándole un abogado que le defienda durante los interrogatorios previos y toda la instrucción de la causa- al religioso claretiano acusado, manifestándole que la Congregación no lo va a abandonar aun cuando repruebe su comportamiento delictivo y deba asumir sus consecuencias legales.

d) Informar inmediatamente al Superior General y al Obispo de la Diócesis donde se ha cometido el presunto delito tanto del hecho en sí como de las actuaciones subsiguientes -comunicaciones, medidas cautelares, decisiones-; asimismo informará a su Consejo, asesores legales y Superiores locales⁵⁵.

e) Ofrecer su colaboración a las autoridades civiles para esclarecer la verdad⁵⁶ sin inmiscuirse en el proceso civil ni realizar investigaciones al margen de las autoridades, interfiriendo con ello en el proceso judicial.

f) Designar un interlocutor oficial ante la policía y ante la justicia que en todo caso manifieste la voluntad de colaborar, reconozca la gravedad de las acusaciones y exprese el deseo de que se haga justicia según la ley vigente⁵⁷.

g) Asesorarse de un abogado y realizar las diversas gestiones necesarias a través de él.

h) Sopesar si, defendiendo la presunción de inocencia de todo acusado, procede ponerse públicamente a disposición de la víctima y de su familia para todo lo que

⁵⁴ El art. 13 de la Ley 26/2015, de 28 de julio, sobre Modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia establece el deber y la obligación que tienen todas las personas de poner en conocimiento del Ministerio fiscal las noticias sobre un hecho que pudiera constituir delito contra la libertad e indemnidad sexual. La nueva Ley de Protección a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia en trámite de aprobación definitiva prevé también el deber de cualquier persona –particularmente en los profesionales que tienen contacto habitual con menores- de comunicar situaciones de riesgo ante la autoridad competente, aunque no sea delito.

⁵⁵ Si el caso es poco conocido, puede decidirse guardar el secreto de cara a la comunidad.

⁵⁶ FRANCISCO, Instrucción sobre la confidencialidad de las causas, 17.12.2019, nn. 1, 4 y 5, donde se establece que no rige el secreto pontificio para estas causas ni la imposición de ningún vínculo de silencio. El secreto de oficio –salvo el sacramental- no obsta para cumplir las obligaciones establecidas por la legislación estatal, p.e., dar curso a una resolución ejecutiva de la autoridad judicial civil.

⁵⁷ Preferentemente religioso –el papel del abogado es otro- y puede coincidir con el portavoz del caso o no, según las circunstancias y oportunidad.

puedan requerir, evitando cualquier contacto con ellos para que no se pueda interpretar como una forma de presión.

i) La Provincia deberá pagar la fianza exigida por el juez para evitar en la medida de lo posible la prisión.

j) Si el religioso claretiano estuviera en libertad provisional, deberá determinar dónde destinarle preparando la comunidad de acogida, si es destinado a una comunidad claretiana; y si fuera encarcelado, le visitará personalmente o por medio de su delegado, y se asegurará de que se encuentra en buenas condiciones de salud, asistido psicológica y espiritualmente.

k) La comunicación con los familiares del claretiano denunciado se hará con prudencia y precaución y, en la medida de lo posible, de acuerdo con el interesado.

54. Si el religioso claretiano es declarado inocente en sede civil, puede retomarse el tratamiento canónico del caso, tal como se propone en los supuestos 3 y 4, si se juzga que hay delito suficiente. Si es declarado culpable en sede civil⁵⁸, se llevará a término el proceso canónico y se valorará si continúa o no su vida como religioso claretiano atendiendo a la edad y situación del acusado y a la gravedad de los hechos y el impacto de la situación en la Congregación y el entorno eclesial y civil.



55. Este Protocolo ha sido aprobado experimentalmente por el Gobierno de la Provincia de Fátima de los Misioneros Claretianos el día 2 de septiembre de 2020. El Gobierno General de la Congregación lo ha estudiado y aprobado ad experimentum en la sesión de Consejo celebrada el 7 de noviembre de 2020, otorgándole una validez de dos años. Si en algún momento faltara algún elemento en él, será necesario remitirse al Vademecum de los Misioneros Claretianos. Manual para la protección de menores y adultos vulnerables y Protocolo para la prevención e intervención ante un delito de abuso sexual, aprobado por el Gobierno General en Roma el 25 de noviembre de 2019 y en vigor desde el 1 de enero de 2020.

*P. Carlos Alberto Candeias do Nascimento, CMF
Superior Provincial de Fátima*

⁵⁸ Lo mismo habría que aplicar si se declara culpable en sede canónica después del proceso ante la CDF si se trata de un clérigo o ante el Gobierno General si se trata de un no clérigo.

ANEXOS

PROTOCOLO DE PREVENCIÓN Y ACCIÓN EN CASOS DE ABUSO SEXUAL A MENORES Y ADULTOS VULNERABLES



**MISIONEROS
CLARETIANOS**
PROVINCIA DE FÁTIMA

ÍNDICE ANEXOS:

	PÁGINA
ANEXO I. Implementación y Seguimiento del Protocolo.....	24
ANEXO II. Papel del Superior Provincial ante un caso de abuso.....	28
ANEXO III. Síntesis del Procedimiento ante un caso de abusos.....	31
ANEXO IV. Declaración personal responsable.....	33
ANEXO V. Denuncia de abuso sexual presentada contra un misionero hermano o estudiante.....	35
ANEXO VI. Denuncia de abuso sexual presentada contra un misionero sacerdote o diácono.....	36
ANEXO VII. Elenco de Buenas prácticas para un código de conducta.....	37
ANEXO VIII. Informe de notificación de denuncia.....	39
ANEXO IX. Normativa legal.....	41

ANEXO I: IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PROTOCOLO

I. ÓRGANOS DE SEGUIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE ESTE PROTOCOLO

Las tareas de control y seguimiento de este Protocolo de prevención del abuso de menores y adultos vulnerables, han sido encomendadas por la Provincia de Fátima:

- Al Superior Mayor y al Consejo Provincial.
- Al Responsable de Cumplimiento de este Protocolo y al Equipo de Trabajo de Entornos Seguros.
- A los directivos de los diferentes departamentos o áreas, y a los coordinadores de equipos pastorales, por delegación de los anteriores.

Habiendo quedado ya señaladas las responsabilidades del Superior Provincial, se indican a continuación las funciones del Responsable de Cumplimiento, para cuya realización contará con el Equipo de Trabajo de Entornos Seguro.

A. Funciones del Responsable de Cumplimiento de este Protocolo

Son funciones del Responsable de Cumplimiento de este Protocolo, ayudado por el Equipo de Trabajo de Entornos Seguro:

- Velar por el cumplimiento del presente Protocolo, dentro de los límites que le sean permitidos por el Superior Mayor, o por el Consejo Provincial por delegación del primero.
- Defender la cultura de la prevención, basada en el rechazo absoluto a todo tipo de abusos de menores y adultos vulnerables.
- Proponer al Superior Provincial o al Consejo Provincial la adopción de aquellas medidas que se estimen adecuadas para garantizar el cumplimiento de este Protocolo.
- Identificar las áreas de riesgo nuevas que se puedan detectar, así como un seguimiento de las medidas que se adopten.
- Asesorar y resolver consultas que pudieran surgir en aplicación del presente Protocolo.
- Promover la implementación de programas adecuados de formación dirigidos a todo el personal vinculado a la Provincia de Fátima en España con una periodicidad suficiente para garantizar la actualización de los conocimientos en esta materia.
- Recabar periódicamente de cada uno de los departamentos o áreas un informe de evaluación de riesgos penales, las medidas de prevención adoptadas y las adicionales que se propongan.
- Analizar las novedades legislativas que se vayan produciendo, adaptando, o encargando la adaptación, del presente Protocolo a las mismas.

- Proponer la revisión del Protocolo, cuando las circunstancias lo requieran.

El Responsable de Cumplimiento deberá tener libre acceso a toda la documentación de la Provincia de Fátima que pueda serle útil para el correcto desempeño de su función. Desde este punto de vista los responsables de cualquier área o departamento están obligados a suministrar al Responsable de Cumplimiento de este Protocolo cualquier información que les solicite.

El Responsable de Cumplimiento de este Protocolo deberá garantizar la confidencialidad de todos los datos e información de la que tenga conocimiento con ocasión del ejercicio de su función. La misma obligación vincula al Consejo Provincial, respecto a la información que sobre este particular le transmita el Responsable de Cumplimiento de este Protocolo.

B. Equipo de Trabajo de Entornos Seguros

En los números 18 y 19 de este Protocolo se señala la naturaleza del Equipo de Trabajo de Entornos Seguros, que ayuda al Superior Provincial y al Responsable de Cumplimiento en la creación de espacios seguros, prevención, actuación y acompañamiento a víctimas. Entre sus miembros han de cubrir las siguientes responsabilidades:

- Canal de denuncias
- Comunicación interna
- Comunicación externa y portavocía
- Acompañamiento a las víctimas
- Asesoría jurídica
- Procesos de formación
- Instrucción de procesos
- Control de riesgos en las áreas:
 - o Centros educativos
 - o Centros parroquiales
 - o Pastoral infantil y juvenil extraescolar
 - o Voluntariado, proyectos de acción social y cooperación.
 - o Centros asistenciales de personas mayores
 - o Otras áreas que se pudieran señalar

El Equipo será nombrado por el Superior Provincial para un trienio. Sus miembros firmarán un compromiso de confidencialidad y podrán cesar por propia iniciativa o ser cesados por el Superior Provincial en cualquier momento dentro del período de nombramiento.

Para su funcionamiento, el Equipo ha de tener en cuenta:

- Ha de contar con un secretario y levantar acta de cada una de sus reuniones, que serán archivadas cuidadosamente.
- Mensual o bimensualmente, se reunirá para hacer el seguimiento y control de los acuerdos tomados para la implementación de este Manual y Protocolo.
- Anualmente, ha de programar los objetivos que han de cumplirse en la implementación y seguimiento de este Manual y Protocolo.
- Al finalizar el trienio, debe facilitar una valoración y renovación de este Manual y

II. PROCESO DE IMPLEMENTACIÓN

La implementación del presente Protocolo se llevará a cabo en tres años de acuerdo con el siguiente proyecto:

1) Durante el Primer Año se llevará a cabo la implementación y el conocimiento del Protocolo por parte de todos los Misioneros Claretianos, y por todas las personas que directa o indirectamente colaboran con los Misioneros Claretianos en tareas relacionadas con menores y adultos vulnerables, bien sea en virtud de relación contractual o a través de actividades pastorales o voluntariado. Se fomentarán políticas comunicativas internas y externas a fin de su conocimiento. Se prepararán planes de formación dirigidos a todo el personal. Se elaborará o actualizará un estudio de las áreas de riesgo presentes en cada plataforma pastoral.

2) A lo largo de la segunda anualidad, se completarán todos los programas tanto de formación como difusión del presente Protocolo, de forma que el mismo llegue a ser conocido y firmado por todas las personas a las que les vincula. Se actualizará el estudio de las áreas de riesgos y se implementarán las medidas necesarias para mejorar la prevención, si se hallaren.

3) Durante el tercer año, se analizarán los resultados obtenidos tras la implementación del Protocolo y se propondrán los puntos que, a partir de la experiencia práctica durante los dos años anteriores, se considere que es necesario reformar o actualizar, si fuese necesario. Se actualizará el estudio de las áreas de riesgos y se implementarán las medidas necesarias para mejorar la prevención, si se hallaren.

III. SUPERVISIÓN DEL MÓDELO y ACTUALIZACIÓN

Es necesaria la supervisión continuada del presente Protocolo para asegurar su correcto funcionamiento. El Protocolo irá incluyendo actuaciones concretas para paliar y atender las circunstancias que se vayan produciendo durante la aplicación del mismo, analizando los casos que se puedan producir y reforzando con ellos las medidas preventivas que sean necesarias.

La revisión del Protocolo se deberá llevar a cabo al menos cada tres años. En dicha revisión se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes puntos:

- La existencia de modificaciones sustanciales de la normativa en vigor que puedan afectar al funcionamiento o seguimiento del presente Protocolo, y que justifiquen la necesidad de su modificación.

- Los cambios que experimente la sociedad, las tecnologías, el modo de proceder de los menores.

- La existencia de cambios en la forma de operar o funcionar por parte de la Congregación, que fundamenten la actualización o ampliación de este Protocolo.

Si se detectasen algunos de estos cambios antes de que proceda la revisión trienal del Protocolo de Prevención de abusos de menores y adultos vulnerables, podrá adelantarse la revisión del mismo con el fin de que se adecue en todo momento a la situación real de la Provincia de Fátima, de la Congregación de Misioneros Hijos del

Inmaculado Corazón de María.

En todo caso, deberá instarse la modificación o revisión del presente Manual, en el momento en que por el Superior Mayor o Consejo Provincial se detecte un riesgo grave que lo así lo exija.

IV. DIFUSIÓN DEL PROTOCOLO

Este Protocolo de prevención de abuso de menores y adultos vulnerables estará a disposición de todos los Misioneros Claretianos y a disposición de toda persona que colabore con los Misioneros Claretianos bien como voluntario o bien mediante relación contractual, quienes están recibiendo de forma continuada exhaustivos cursos de formación en materia de Prevención de Abuso de Menores y adultos vulnerables, comprometiéndose a actuar de acuerdo con los principios que rigen el presente Protocolo.

Estará disponible en la web de la Provincia (www.fatimacmf.org) y en aquellas otras plataformas oficiales de comunicación de la Provincia de Fátima en las que el Superior Provincial juzgue conveniente publicar este protocolo.

ANEXO II: PAPEL DEL SUPERIOR PROVINCIAL

1. Revisar el Protocolo de la Provincia adaptándolos a las actualizaciones del Protocolo General de la Congregación, las líneas guía de la Conferencia Episcopal, de la Conferencia de Religiosos y las leyes del país:

- a. Establecer quién hace esta revisión.
- b. Determinar si lo debe proponer a examen de una Asamblea, Junta...
- c. Aprobarlo en Consejo y presentarlo al Gobierno General.
- d. Presentarlo y comentarlo a todos los miembros de la Provincia.
- e. Vigilar y evaluar el cumplimiento del mismo.

2. Asegurarse de que todos los implicados en la pastoral infantil y juvenil tengan la idoneidad y capacidad para ese ministerio y una formación y preparación adecuada.

3. Asegurar que el responsable de cada plataforma pastoral y actividad apostólica y en especial aquellas dedicadas al trabajo con menores:

a. Elabore su propio Protocolo basándose en el Protocolo Provincial, las normas de la Iglesia y la legislación del país, y prepare un Código de Conducta según la cultura propia.

b. Presente este Protocolo y el Código de Conducta a la aprobación del Gobierno Provincial y su revisión.

c. Explique el Protocolo de la actividad y el Código de Conducta de la plataforma pastoral a cuantos trabajan en ella (Misioneros Claretianos, colaboradores, voluntarios, y personal contratado) para que:

- Los conozcan y los asuman.
- Al inicio de la actividad pastoral firmen personalmente un documento en el que declaren que los conocen y se comprometen a observarlos (Anexo IV).

4. Previo a la admisión de un candidato, al menos antes de la preparación inmediata al noviciado:

a. Pedirle un certificado expedido por las autoridades civiles de que no tiene antecedentes penales ni pesan sobre él acusaciones o denuncias por comportamientos sexuales inadecuados.

b. Si proviene de un Seminario o de otra Congregación religiosa, pedir informes a sus Superiores.

5. Programar en el Plan de Formación Permanente de la Provincia una formación específica sobre el significado y consecuencias del abuso sexual, conocimiento de los factores de riesgo, síntomas de abuso sexual, la legislación civil y canónica, y la responsabilidad de cada religioso claretiano ante un caso de abuso.

6. Designar un Equipo de personas competentes en la materia que le asesoren en todo lo relacionado con la prevención, actuación y acompañamiento de las víctimas en un caso de abuso sexual.

7. Nombrar una persona de referencia, ajena a la Congregación, fácilmente accesible, que recoja las posibles denuncias de abuso contra Misioneros Claretianos, colaboradores o trabajadores de nuestras plataformas pastorales y las gestione.

8. Nombrar un portavoz de la Provincia que redacte un comunicado de prensa ante un caso de abuso y atienda a las diversas demandas informativas.

9. Informar directamente a las comunidades locales a través de los Superiores Locales de la comisión de un delito de abuso sexual por parte de algún religioso claretiano cuando se ha comprobado la verosimilitud de una denuncia.

10. Tener uno o varios abogados de confianza y expertos en la materia, que asesoren en el caso de una denuncia.

11. Una vez recibida una denuncia:

a. Atender, por sí o por la persona de referencia, a la víctima; acogerla y asegurarle que se investigará y se tomarán las medidas oportunas; dejar por escrito el contenido de la conversación: día, hora y lugar de la denuncia y la entrevista; contenido de la denuncia; posibles pruebas o testimonios.

b. Presentar la denuncia al acusado y darle la posibilidad de defenderse.

c. Tomar las medidas cautelares: retirar del lugar al acusado, prohibición de relación con la víctima y otros menores, limitación del ministerio público, etcétera.

d. Manifestar cercanía al acusado y ofrecerle la ayuda espiritual y psicológica que necesite.

e. Informar inmediatamente al Obispo del lugar y al Superior General.

f. Presentar la denuncia a las autoridades civiles, si lo exige la legislación del país y colaborar con ellas en todo momento.

g. Decidir mediante decreto, si la acusación es consistente, el comienzo de la investigación preliminar y nombrar él mismo un instructor que verifique la verosimilitud de la denuncia, y recoja las pruebas y un notario que redacte acta de todas las actuaciones en esta fase.

h. En el caso de que la denuncia sea inconsistente, redactará un decreto en el que se exponga sus razones y se declare archivado el caso.

i. Decidir mediante decreto la conclusión de la investigación preliminar y trasladar al Superior General la denuncia, las pruebas y toda la documentación de la que disponga sobre el caso.

j. Seguir las instrucciones que el Superior General le transmita, una vez recibidas de la Congregación para la Doctrina de Fe las indicaciones de cómo proceder.

ANEXO III: PROCEDIMIENTO ANTE UN POSIBLE CASO DE ABUSOS EN COMUNIDAD O ACTIVIDAD PASTORAL DE LA PROVINCIA DE FÁTIMA -MISIONEROS CLARETIANOS-

1. Recepción de la denuncia: el procedimiento comienza con la denuncia de abuso por parte de la víctima o de terceros -parientes, educadores, medios de comunicación o anónima-. El procedimiento puede iniciarse sin el conocimiento previo de la identidad del denunciante, aunque por exigencias del derecho de defensa es conveniente manifestar al acusado el nombre del denunciante y la víctima.

2. Acogida y escucha a la posible víctima: el objetivo es facilitar la comunicación de lo que ha pasado, escuchar y acoger a la persona, informarle de todos sus derechos y asegurar su integridad física, psíquica y moral a partir de ese momento.

3. Recogida de la información: para ello se utilizará el modelo de “Informe de notificación” (Anexo VIII); este informe se trasladará al Superior Provincial y a la Fiscalía en los casos que así sea oportuno.

4. Comunicación a la familia: si se trata de un menor, asegurada la integridad de éste, se pondrán en conocimiento de la familia los hechos, poniendo a su disposición todos los recursos con que cuenta la institución para el acompañamiento jurídico, psicológico y moral del menor y su entorno. Se respetará en todo momento el hecho de que declinen esa ayuda, optando por el uso de otros recursos de apoyo públicos o privados.

5. Apertura de una investigación interna preliminar: con el objetivo de conocer los hechos ocurridos respetando a las posibles víctimas y acusado, que tiene derecho a la presunción de inocencia.

El Superior Provincial se puede servir del parecer de expertos para realizar la valoración de la denuncia. Si hubiera indicios de verosimilitud se iniciarían los procedimientos legales marcados por el Código Penal vigente y el Código de Derecho Canónico, así como las orientaciones pontificias, de la Conferencia Episcopal Española y la normativa propia de la Congregación. El juicio sobre la verosimilitud de la denuncia (consistencia, credibilidad, ausencia de contradicciones) no es un juicio ni a favor ni en contra del acusado.

6. Apartar preventivamente al posible acusado de cualquier actividad pastoral y/o formativa: se le comunicará oportunamente, explicándole que esta acción no supone un juicio de criminalidad, sino que es una medida recomendada en los casos en los que procede realizar una investigación de esta naturaleza.

7. Denuncia ante las autoridades civiles: en aquellos casos en los que la familia o responsables legales del menor opten por no denunciar los hechos civilmente, habiendo indicios de delito, será el Superior Provincial, como responsable último quien se lo comunicará formalmente a la Fiscalía, facilitando todos los datos conocidos hasta el

momento y colaborando en la instrucción del caso con el fin del esclarecimiento del mismo.

El Superior Provincial pondrá en su conocimiento los datos que la autoridad civil requiera, facilitando la identidad de la persona que informó de los hechos.

8. Envío al Gobierno General: si los hechos no fuesen constitutivos de delito civil, pero lo fueran de delito canónico, una vez hecha la investigación preliminar, se remitirá la documentación al Gobierno General para que decida lo que corresponda o, si se trata de un clérigo, lo haga llegar a la Congregación de la Doctrina de la Fe para su estudio.

ANEXO IV: DECLARACIÓN PERSONAL RESPONSABLE DE RECHAZO AL ABUSO SEXUAL A MENORES Y ADHESIÓN A LA PREVENCIÓN Y ACTUACIÓN ANTE EL MISMO EN LA PROVINCIA DE FÁTIMA DE LOS MISIONEROS CLARETIANOS

YO, D. / DÑA.:

con actividad pastoral/docente/colaborador como

en la Parroquia / Colegio / Centro Pastoral de

en conformidad con lo que establece el “PROTOCOLO DE PREVENCIÓN Y ACCIÓN EN CASO DE ABUSOS SEXUALES A MENORES Y ADULTOS VULNERABLES” aprobado por el gobierno Provincial de la Provincia de Fátima -Misioneros Claretianos-, donde se explicita la aceptación por parte de las personas implicadas en el trabajo con menores en las diversas posiciones pastorales propias de las actuaciones de prevención y gestión frente a posibles casos de abusos sexuales a menores,

DECLARO QUE ACEPTO RESPONSABLE Y VOLUNTARIAMENTE dichas condiciones, las cuales son:

- Soy conocedor/a de la existencia y el contenido del “PROTOCOLO DE PREVENCIÓN Y ACCIÓN EN CASO DE ABUSOS SEXUALES A MENORES Y ADULTOS VULNERABLES”, aprobado por el Gobierno Provincial de la Provincia de Fátima -Misioneros Claretianos-, y manifiesto mi compromiso de aceptarlo y seguirlo.

- Indico mi compromiso de solicitar un Justificante de ausencia de antecedentes de delitos de naturaleza sexual en el Registro Central de Delincuentes Sexuales como persona que voy a tener responsabilidad profesional o voluntaria con menores en el ámbito de las instituciones y actividades provinciales.

MANIFIESTO también de forma expresa:

- Mi **rechazo personal a todo tipo de abuso sexual**, especialmente a menores.

- Que **conozco la doctrina y posición de la Iglesia sobre este asunto** y que, por lo tanto, sé que la persona que incurre en este tipo de delitos ejerciendo una misión pastoral manifiesta una conducta gravemente contraria a la ley de Dios y a las normas eclesiales.

- Que entiendo que la conducta del agresor sexual a menores es también delictiva según la legislación penal del Estado y que he sido informado/a de las leyes vigentes en esta materia.

- Que si cometiera cualquier acto de abuso lo haría engañando y traicionando la voluntad de la Iglesia y de la Congregación claretiana, siendo responsable única y exclusivamente yo mismo/a como realizador/a de dichos actos.

Expreso mi disposición a participar en encuentros de formación sobre abusos sexuales a menores y personas vulnerables y sobre los modos de actuar ante los mismos.

Lo cual firmo en.....,

A de de

Firmado D. / Dña.:

ANEXO V: DENUNCIA DE ABUSO SEXUAL PRESENTADA CONTRA UN RELIGIOSO CLARETIANO SACERDOTE O DIÁCONO

Una vez que el Superior Provincial concluye la investigación preliminar y ha encontrado indicios razonables de que la acusación es verosímil, si el acusado es un religioso claretiano sacerdote o diácono:

1. Debe enviar al Superior General, toda la documentación recogida, para que éste, con su parecer, lo envíe a la CDF.

2. La CDF, estudiado el caso, determina cómo proceder en el asunto:

- Devolviendo la causa a la Congregación claretiana, bien para que complete la investigación si los datos son insuficientes, bien para que lleve a cabo por vía administrativa o judicial, con las pertinentes directrices, la resolución del caso.

- Reservándose la causa para resolverla mediante proceso judicial con su propio tribunal.

3. Si el Superior General -por mandato de la CDF- decide que sea el Superior Provincial quien lleve a cabo el proceso administrativo o judicial contra el claretiano clérigo acusado, el Superior Provincial instruye el proceso y transmite “cuanto antes” al Superior General las actas de la causa con los documentos que convenga, el Curriculum Vitae del acusado, exámenes periciales, procedimientos civiles, y la defensa del acusado, si no lo ha enviado antes.

Una copia de toda la documentación firmada debe quedar custodiada en un lugar cerrado bajo custodia del Superior Provincial y protegida con contraseñas seguras informáticamente.

4. Concluido el proceso y confirmadas por la CDF las medidas adoptadas por el Superior General, se debe informar de las conclusiones a la víctima, las comunidades locales de la Provincia, al Ordinario del lugar donde se cometió el delito y al del lugar de residencia del acusado.

5. Si el acusado es condenado, se le debe remover del cargo que ocupaba si no se hizo anteriormente en las medidas cautelares, pero el Superior Provincial le debe ofrecer ayuda para su rehabilitación psicológica y espiritual, incluso en orden a su reinserción.

La justicia en la Iglesia no sólo pretende la punición, sino sobre todo la rehabilitación.

ANEXO VI: DENUNCIA DE ABUSO SEXUAL PRESENTADA CONTRA UN RELIGIOSO CLARETIANO HERMANO O ESTUDIANTE

Cuando el Superior Provincial, concluida la investigación preliminar, considera que hay indicios razonables de que la acusación es verosímil, y el acusado sea un religioso claretiano hermano o estudiante, se ha de tener en cuenta lo siguiente:

- 1.** El delito de abuso sexual por parte de un religioso no clérigo está tipificado en el canon 695 § 2, y obliga al Superior Provincial a iniciar proceso de expulsión contra él.
- 2.** Debe proceder a investigar la acusación que le ha llegado y si la considera verosímil, inicia la instrucción de la causa reuniendo las pruebas del delito que atribuyen la imputabilidad del delito al claretiano hermano o estudiante.
- 3.** Tiene que informar por escrito al imputado de la acusación y darle las pruebas incriminatorias para que pueda ejercer su defensa.
- 4.** Instruida la causa se envía toda la documentación con su voto al Superior general para que éste, con su consejo, decida si se le expulsa de la Congregación o no, según la gravedad del delito.
- 5.** Concluido el proceso, se informa de la decisión final a la víctima, las comunidades locales de la Provincia y el Ordinario del lugar donde se cometió el delito y de residencia del acusado.

ANEXO VII: ELENCO DE BUENAS PRÁCTICAS QUE PUEDEN INTEGRAR UN CÓDIGO DE CONDUCTA

- 1)** Hay que ser extremadamente prudentes teniendo presente que otras personas pueden interpretar mal nuestras acciones, a pesar de todo lo bien intencionadas que sean.
- 2)** Trátase al menor de forma respetuosa, sin invadir su intimidad ni corporal ni psicológica. Las muestras físicas de afecto han de ser comedidas y respetuosas y nunca han de ser, ni parecer, desproporcionadas.
- 3)** Se respetará la integridad física del menor, de manera que se le permita rechazar activamente las muestras de afecto, aunque estas sean bienintencionadas.
- 4)** Se evitará estar a solas con menores en despachos, sacristías, salas de catequesis, procurando siempre que las puertas estén abiertas, facilitando la escucha y visión a otros.
- 5)** Si se ha de examinar a un menor enfermo o herido, siempre se hará en presencia de otro adulto.
- 6)** Las comunicaciones privadas con menores se realizarán en entornos visibles y accesibles para los demás; se recomienda que las puertas sean acristaladas en los despachos, tanto de sacerdotes, como de directores, profesores, formadores y animadores de grupos de niños y adolescentes.
- 7)** Las puertas permanecerán abiertas mientras permanezca en el interior de una estancia un menor; siendo coherentes con la política de “puertas abiertas”, también se pueden buscar espacios abiertos facilitando la presencia de otras personas.
- 8)** No se lleve a menores a solas en el coche ni siquiera en trayectos cortos, salvo que resulte imprescindible por razones de seguridad. En tal caso otro adulto debe estar informado del hecho. Si cabe informar previamente a padres o tutores, hágase; si no es así, avíseles después de hacerlo, sin esperar al día siguiente.
- 9)** Si se da una situación inusual en la que se quede a solas con un menor o se haya tenido un contacto físico relevante por razones sanitarias o disciplinarias, se informará cuanto antes a los padres.
- 10)** Están prohibidos los juegos, bromas o castigos que puedan ser violentos o tener una connotación sexual, evitando cualquier conducta que implique contacto físico íntimo, besarse o desnudarse.
- 11)** Están prohibidas las novatadas o juegos que impliquen actos vejatorios, denigrantes o sexistas.

12) Se informará y pedirá autorización materna/paterna firmada, siempre que se realicen salidas, convivencias, excursiones, campamentos y otras actividades que supongan que los menores duerman fuera de casa. Se asegurará un número suficiente de acompañantes y se distribuirán las habitaciones por sexos. Los adultos no compartirán habitación u otro tipo de estancia con adolescentes o niños en las convivencias, acampadas y viajes, siendo recomendable invitar a participar a algunos padres, incluso con una presencia activa.

13) Se respetará la intimidad de las duchas, cuartos de aseo y vestuarios cuando estén siendo utilizados por los menores. En caso de tener que entrar, siempre por una razón justificada, es conveniente que entren dos adultos del mismo sexo que los menores. También se recomienda respetar la distancia personal mientras se permanezca en la estancia.

14) Cuando las actividades académicas y/o pastorales requieran la comunicación o el encuentro fuera del contexto habitual, ya sean presenciales, correo electrónico, teléfono móvil, redes sociales u otro canal ajeno a los oficiales del centro, parroquia o grupo, se implementarán mecanismos de control parental. Además, siempre que se utilice alguno de estos medios para convocar o coordinar actividades, los padres deben recibir los mensajes.

15) Es motivo inmediato de cese en la actividad pastoral o educativa cualquier relación sentimental, consentida o no, de un adulto con menores de edad (niños, preadolescentes y/o adolescentes).

16) Los sentimientos de afecto o enamoramiento hacia sacerdotes, catequistas, profesores o monitores, a menudo, responden a la consideración del adulto como un ídolo. El adulto ha de tener conciencia y saber que siempre serán responsabilidad suya, las situaciones derivadas de esas percepciones y sentimientos; por lo tanto, bajo ninguna circunstancia debe corresponder o insinuarse, de manera que establezca, de forma inequívoca y efectiva unos límites adecuados de comportamiento, relación y aprecio hacia los menores.

17) No se realizarán tomas privadas de imágenes de niñas, niños y adolescentes. Siempre que se hagan durante el desarrollo de actividades educativas, lúdicas y/o pastorales se tomarán, a ser posible, con dispositivos técnicos de la parroquia o centro educativo. Los padres consentirán expresamente por escrito la toma y uso de imágenes, siendo responsable de su custodia y uso la parroquia o centro que realice la actividad.

ANEXO VIII: INFORME DE NOTIFICACIÓN DE DENUNCIA ABUSO SEXUAL A MENORES Y ADULTOS VULNERABLES

1. DATOS DEL NOTIFICADOR

FECHA DE NOTIFICACIÓN	Nº DE IDENTIFICACIÓN PROFESIONAL
NOMBRE Y APELLIDOS	TELÉFONO
ORGANISMO	CENTRO DE TRABAJO
DIRECCIÓN	PROVINCIA
MUNICIPIO	CÓDIGO POSTAL

2. DATOS DE LA POSIBLE VÍCTIMA DE ABUSO

NOMBRE Y APELLIDOS	NACIONALIDAD
FECHA DE NACIMIENTO	DOMICILIO DE LA VÍCTIMA O CENTRO DONDE SE ENCUENTRA ACTUALMENTE
TELÉFONO	PROVINCIA
MUNICIPIO	CÓDIGO POSTAL

3. DATOS DEL PADRE/MADRE/TUTOR (EN CASO DE SER MENOR)

NOMBRE Y APELLIDOS	DOMICILIO
TELÉFONO	PROVINCIA
MUNICIPIO	CÓDIGO POSTAL

4. DATOS DEL PADRE/MADRE/TUTOR (EN CASO DE SER MENOR)

NOMBRE Y APELLIDOS	DOMICILIO
TELÉFONO	PROVINCIA
MUNICIPIO	CÓDIGO POSTAL

5. DATOS DE LA PERSONA INFORMANTE (EN SU CASO)

NOMBRE Y APELLIDOS	FECHA DE NACIMIENTO
TELÉFONO	PROVINCIA
MUNICIPIO	CÓDIGO POSTAL
RELACIÓN O PARENTESCO CON LA VÍCTIMA O FAMILIA DEL MISMO (PUEDE SER UN PROFESIONAL)	

6. DATOS DE LA SITUACIÓN OBSERVADA SEÑALANDO FECHA DE LAS OBSERVACIONES

TRANSCRIPCIÓN, LO MAS LITERAL POSIBLE, DE LO VERBALIZADO/MANIFESTADO POR LA VÍCTIMA, EN SU CASO (Contexto o situación en el que se producen estas verbalizaciones. O se realizan dibujos o documentos gráficos si la edad del menor lo aconseja)
INDICADORES OBSERVADOS EN LA VÍCTIMA

7. DATOS RELATIVOS AL/LOS PRESUNTO/S AGRESOR/A (SI SE CONOCE)

RELACIÓN CON LA VÍCTIMA	SITUACIÓN DE ACCESIBILIDAD - TIENE CONTACTO CON LA VÍCTIMA - NO TIENE CONTACTO CON LA VÍCTIMA
OBSERVACIONES	APORTACIÓN DE LOS DATOS QUE SE CONOZCAN
NOMBRE Y APELLIDOS	DOMICILIO Y TELÉFONO
SEXO (V / M)	FECHA DE NACIMIENTO / EDAD
NIVEL EDUCATIVO	PROFESIÓN

INFORMACIÓN ADICIONAL:
SE ACOMPAÑARÁ LA INFORMACIÓN O DATOS DE RELEVANCIA EXISTENTES SOBRE (Señalar los informes que se adjuntan):
EL PRESENTE INFORME DE NOTIFICACIÓN, ASÍ COMO EL RESTO QUE SE ADJUNTEN, SE REMITIRÁ A: - FISCALÍA - MISIONEROS CLARETIANOS – PROVINCIA DE FÁTIMA
UTILIZANDO LOS MEDIOS ADECUADOS, CONFORME AL GRADO DE CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS CONTENIDOS EN LOS MISMOS (LOPDGP).

ANEXO IX: NORMATIVA LEGAL

I. NORMATIVA INTERNACIONAL Y NACIONAL

1. INTERNACIONAL

- Declaración de los Derechos del Niño de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, año 1959.
- Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado español el 31 de diciembre de 1990.

2. EUROPEA

- Carta Europea de los Derechos del Niño, de 21 de septiembre de 1992.
- Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la Explotación y el Abuso Sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007. Ratificación publicada en el BOE número 274 de 12 de noviembre de 2010.
- Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2010/0064 (COD) relativa a la lucha contra los abusos sexuales, la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil.
- Declaración común del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el Embaucamiento de menores con fines sexuales (Diario Oficial de la Comunidad Europea de 27 de octubre de 2011).
- Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen las normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de los delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.
- Directiva (UE) 2019/1.937 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019.

3. NACIONAL

- Constitución Española de 1978.
- Código Civil español.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de Protección a Testigos y Peritos en Causas Criminales.
- CÓDIGO PENAL (L.O. 10/1995 de 23 de noviembre).
- Ley Orgánica 1/96 de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, de Modificación

Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

- LEY ORGÁNICA DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR (L.O. 5/2000 de 12 de enero).

- Ley de Protección de Datos de carácter personal.

- Decreto de la Junta de Andalucía 327/2010, de 13 de julio y Decreto 328/2010, de 13 de julio.

- Orden de la Junta de Andalucía de 20 de junio de 2011, por la que se adoptan medidas para la promoción de la convivencia en los centros docentes.

- Instrucción de la Junta de Andalucía de 11 de enero de 2017, de actuación ante situaciones de ciberacoso.

II.- REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL

Los delitos que atentan contra la libertad sexual de las personas y en concreto de los menores se encuentran regulados en el Título VIII del Código Penal (L.O.1/1995), recogiendo los artículos 178 a 184, los relativos a los abusos sexuales, las agresiones sexuales y el acoso sexual.

El bien jurídico protegido en todos estos delitos es la libertad e indemnidad sexuales.

1. DELITOS TIPIFICADOS

1.1. DE LOS ABUSOS SEXUALES

El Código Penal español define en el artículo 181 el abuso sexual como todo acto que atenta contra la libertad e indemnidad sexual de otra persona, sin violencia o intimidación y sin consentimiento de la víctima.

Artículo 181

El apartado primero de este artículo establece expresamente que el que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses.

El apartado segundo considera abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare, así como los que se comentan anulando la voluntad de la víctima mediante el uso de fármacos, drogas o cualquiera otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.

La misma pena (de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses), se impondrá cuando el consentimiento se obtenga prevaliéndose el responsable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima.

En todos los casos anteriores, cuando el abuso sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de cuatro a

diez años.

Artículo 182

En este artículo se establece que, cuando interviniendo engaño o abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre la víctima, se realicen actos de carácter sexual con persona mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, la pena a imponer será de prisión de uno a tres años.

Cuando los actos consistan en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, la pena será de prisión de dos a seis años.

1.2. DE LOS ABUSOS Y AGRESIONES SEXUALES A MENORES DE DIECISÉIS AÑOS

El abuso sexual, como ya hemos dicho anteriormente, es todo acto que atenta contra la libertad e indemnidad sexual de otra persona, sin violencia o intimidación y sin consentimiento de la víctima.

La agresión sexual, en cambio, es todo acto que atenta contra la libertad e indemnidad sexual de otra persona, empleando violencia o intimidación, y sin consentimiento de la víctima.

- Por violencia se entiende el empleo de cualquier tipo de fuerza física sobre la víctima o cualquier actuación que doblegue su voluntad, de forma que no pueda negarse al acto de contenido sexual.

- Por intimidación se entiende el anuncio de un mal inminente y grave que despierte en la víctima un sentimiento de miedo, angustia o temor. Dicha intimidación es la que determina que la víctima haga algo que, de no haber existido ese elemento intimidatorio, no lo habría realizado.

El Código Penal considera que los menores de 16 años no pueden prestar el consentimiento para decidir sobre actos de naturaleza sexual (por lo tanto, se presume que en los menores de 16 años no hay consentimiento), salvo el supuesto previsto en el artículo 183 quarter.

Artículo 183

Se castiga como responsable de abuso sexual a un menor, con la pena de prisión de dos a seis años, al que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años.

Cuando los hechos se cometan empleando violencia o intimidación, el responsable será castigado por el delito de agresión sexual a un menor con la pena de cinco a diez años de prisión.

Las mismas penas se impondrán cuando mediante violencia o intimidación compeliere a un menor de dieciséis años a participar en actos de naturaleza sexual con un tercero o a realizarlos sobre sí mismo.

Cuando el ataque consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años, en el caso del apartado 1, y con la pena de doce a quince años, en el caso del apartado 2.

Las conductas previstas en los tres apartados anteriores serán castigadas con la pena de prisión correspondiente en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando el escaso desarrollo intelectual o físico de la víctima, o el hecho de tener un trastorno mental, la hubiera colocado en una situación de total indefensión y en todo caso, cuando sea menor de cuatro años.

b) Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.

c) Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.

d) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.

e) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.

f) Cuando la infracción se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades.

En todos los casos previstos en este artículo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.

Artículo 183 BIS

Castiga el que, con fines sexuales, determine a un menor de dieciséis años a participar en un comportamiento de naturaleza sexual, o le haga presenciar actos de carácter sexual, aunque el autor no participe en ellos, con una pena de prisión de seis meses a dos años.

Si le hubiera hecho presenciar abusos sexuales, aunque el autor no hubiera participado en ellos, se impondrá una pena de prisión de uno a tres años.

Artículo 183 TER

El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los arts. 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, serán castigados con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos, en su caso, cometidos.

Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga

mediante coacción, intimidación o engaño.

El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.

Artículo 183 QUARTER

El consentimiento libre del menor de dieciséis años excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este Capítulo, cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez.

1.3. DEL ACOSO SEXUAL

El acoso sexual se define como la solicitud de favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, que provoca en la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante.

Tres son los elementos de este delito:

- Solicitud de favores de naturaleza sexual.
- En el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios.
- Que provoque a la víctima una situación intimidatoria, hostil o humillante.

Artículo 184

El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.

Si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquélla pueda tener en el ámbito de la indicada relación, la pena será de prisión de cinco a siete meses o multa de 10 a 14 meses.

Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, la pena será de prisión de cinco a siete meses o multa de 10 a 14 meses en los supuestos previstos en el apartado 1, y de prisión de seis meses a un año en los supuestos previstos en el apartado 2 de este artículo.

1.4. DE LOS DELITOS DE EXHIBICIONISMO Y PROVOCACION SEXUAL

Artículo 185

Establece expresamente que, el que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos

de exhibición obscena ante menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.

Artículo 186

Castiga al que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.

1.5. DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA PROSTITUCIÓN Y A LA EXPLOTACIÓN SEXUAL Y CORRUPCIÓN DE MENORES

Artículo 187

El que, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determine a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses.

Se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses a quien se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma. En todo caso, se entenderá que hay explotación cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad personal o económica.
- b) Que se le impongan para su ejercicio condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas.

Se establecen unos supuestos agravados, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. En este caso se aplicará, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.
- b) Cuando el culpable perteneciere a una organización o grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades.
- c) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima .

Artículo 188

El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se lucre con ello, o explote de algún otro modo a un menor o a una persona con discapacidad para estos fines, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses.

Si la víctima fuera menor de dieciséis años, se impondrá la pena de prisión de cuatro a

ocho años y multa de doce a veinticuatro meses.

Si los hechos descritos en el apartado anterior se cometieran con violencia o intimidación, además de las penas de multa previstas, se impondrá la pena de prisión de cinco a diez años si la víctima es menor de dieciséis años, y la pena de prisión de cuatro a seis años en los demás casos.

La pena se agravará cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o situación.
- b) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.
- c) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. En este caso se impondrá, además, una pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.
- d) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.
- e) Cuando los hechos se hubieren cometido por la actuación conjunta de dos o más personas.
- f) Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

Igualmente se castiga, al que solicite, acepte u obtenga, a cambio de una remuneración o promesa, una relación sexual con una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, con una pena de uno a cuatro años de prisión. Si el menor no hubiera cumplido dieciséis años de edad, se impondrá una pena de dos a seis años de prisión.

Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las infracciones contra la libertad o indemnidad sexual cometidas sobre los menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección.

Artículo 189

En este artículo se regulan las siguientes conductas castigadas con la pena de prisión de uno a cinco años:

- a) El que capture o utilice a menores de edad o a personas con discapacidad necesitadas de especial protección con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o financiare cualquiera de estas actividades o se lucrare con ellas.
- b) El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere, ofreciere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de pornografía infantil o en cuya

elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad necesitadas de especial protección, o lo poseyere para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.

A estos efectos se considera pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad necesitadas de especial protección:

a) Todo material que represente de manera visual a un menor o una persona con discapacidad necesitada de especial protección participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada.

b) Toda representación de los órganos sexuales de un menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección con fines principalmente sexuales.

c) Todo material que represente de forma visual a una persona que parezca ser un menor participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada, o cualquier representación de los órganos sexuales de una persona que parezca ser un menor, con fines principalmente sexuales, salvo que la persona que parezca ser un menor resulte tener en realidad dieciocho años o más en el momento de obtenerse las imágenes.

d) Imágenes realistas de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o imágenes realistas de los órganos sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales.

La pena se agravará, imponiéndose la de prisión de cinco a nueve años, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando se utilice a menores de dieciséis años.

b) Cuando los hechos revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.

c) Cuando el material pornográfico represente a menores o a personas con discapacidad necesitadas de especial protección que sean víctimas de violencia física o sexual.

d) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.

e) Cuando el material pornográfico fuera de notoria importancia.

f) Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

g) Cuando el responsable sea ascendiente, tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada, de hecho, aunque fuera provisionalmente, o de derecho, del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se trate de cualquier otro miembro de su familia que conviva con él o de otra persona que haya actuado abusando de su posición reconocida de confianza o autoridad.

h) Cuando concurra la agravante de reincidencia.

Si los hechos a que se refiere la letra a) del párrafo primero del apartado 1 se hubieran cometido con violencia o intimidación se impondrá la pena superior en grado a las previstas en los apartados anteriores.

El que asistiere a sabiendas a espectáculos exhibicionistas o pornográficos en los que participen menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión.

El que para su propio uso adquiera o posea pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión o con multa de seis meses a dos años.

La misma pena se impondrá a quien acceda a sabiendas a pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento a un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección y que, con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acuda a la autoridad competente para el mismo fin si carece de medios para la custodia del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses.

El Ministerio Fiscal promoverá las acciones pertinentes con objeto de privar de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar, en su caso, a la persona que incurra en alguna de las conductas descritas en el apartado anterior.

Los Jueces y Tribunales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de las páginas web o aplicaciones de internet que contengan o difundan pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección o, en su caso, para bloquear el acceso a las mismas a los usuarios de Internet que se encuentren en territorio español. Estas medidas podrán ser acordadas con carácter cautelar a petición del Ministerio Fiscal .

Artículo 189 BIS

Cuando una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

b) Multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el anterior inciso.

c) Multa del doble al triple del beneficio obtenido, en el resto de los casos.

Artículo 190

La condena de un Juez o Tribunal extranjero, impuesta por delitos comprendidos en este Capítulo, será equiparada a las sentencias de los Jueces o Tribunales españoles a los efectos de la aplicación de la circunstancia agravante de reincidencia.

Artículo 191

Para proceder por los delitos de agresiones, acoso o abusos sexuales, será precisa denuncia de la persona agraviada, de su representante legal o querrela del Ministerio Fiscal, que actuará ponderando los legítimos intereses en presencia. Cuando la víctima sea menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona desvalida, bastará la denuncia del Ministerio Fiscal.

En estos delitos el perdón del ofendido o del representante legal no extingue la acción penal ni la responsabilidad de esa clase.

Artículo 192

A los condenados a pena de prisión por uno o más delitos comprendidos en este Título se les impondrá además la medida de libertad vigilada, que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad. La duración de dicha medida será de cinco a diez años, si alguno de los delitos fuera grave, y de uno a cinco años si se trata de uno o más delitos menos graves. En este último caso, cuando se trate de un solo delito cometido por un delincuente primario, el Tribunal podrá imponer o no la medida de libertad vigilada en atención a la menor peligrosidad del autor.

Los ascendientes, tutores, curadores, guardadores, maestros o cualquier otra persona encargada de hecho o de derecho del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, que intervengan como autores o cómplices en la perpetración de los delitos comprendidos en este Título, serán castigados con la pena que les corresponda, en su mitad superior.

No se aplicará esta regla cuando la circunstancia en ella contenida esté específicamente contemplada en el tipo penal de que se trate.

El Juez o Tribunal podrá imponer razonadamente, además, la pena de privación de la patria potestad o la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, por el tiempo de seis meses a seis años, y la pena de inhabilitación para empleo o cargo público o ejercicio de la profesión u oficio, por el tiempo de seis meses a seis años.

A los responsables de la comisión de alguno de los delitos antes referidos se les impondrá, en su caso, y sin perjuicio de las penas que correspondan con arreglo a los artículos precedentes, una pena de inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido que conlleve contacto regular y directo con menores de edad por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, o por un tiempo de dos a diez años cuando no se hubiera impuesto una pena de prisión atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los delitos cometidos y a las circunstancias que concurran en el condenado.

Artículo 193

En las sentencias condenatorias por delitos contra la libertad sexual, además del pronunciamiento correspondiente a la responsabilidad civil, se harán, en su caso, los que procedan en orden a la filiación y fijación de alimentos.

Artículo 194

En los supuestos antes tipificados en los artículos precedentes, cuando para la realización de los actos se utilizaren establecimientos o locales, abiertos o no al público, podrá decretarse en la sentencia condenatoria su clausura temporal o definitiva. La clausura temporal, que no podrá exceder de cinco años, podrá adoptarse también con carácter cautelar.

1.6. PLAZO DE PRESCRIPCION DE LOS DELITOS EN EL CODIGO PENAL ESPAÑOL

Los delitos prescriben:

- A los veinte años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de quince o más años.
- A los quince, cuando la pena máxima señalada por la ley sea inhabilitación por más de diez años, o prisión por más de diez y menos de quince años.
- A los diez, cuando la pena máxima señalada por la ley sea prisión o inhabilitación por más de cinco años y que no exceda de diez.
- A los cinco, los demás delitos, excepto los delitos leves y los delitos de injurias y calumnias, que prescriben al año.



**MISIONEROS
CLARETIANOS**
PROVINCIA DE FÁTIMA